



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

ACUERDO: CG-RDC-016-2011. DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LAS ELECCIONES CELEBRADAS EN DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGEN BAJO NORMAS DE DERECHO CONSUETUDINARIO.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se califica y declara la validez de las elecciones celebradas en los Municipios de San Juan del Estado, Concepción Buena Vista, Tlacotepec Plumas, Asunción Cacalotepec y San Pedro y San Pablo Ayutla, que electoralmente se rigen bajo normas de Derecho Consuetudinario, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

A. Acuerdo para precisar los Municipios de Usos y Costumbres. Por acuerdo del Consejo General de este Instituto, aprobado en sesión ordinaria celebrada el doce de noviembre del dos mil nueve, se precisaron los Municipios que renovarían a sus Concejales bajo el régimen de normas de Derecho Consuetudinario, la duración en el cargo de sus Concejales, y se ordenó la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, del catálogo general de los mismos, presentado por la Dirección Ejecutiva de Usos y Costumbres de este Instituto.

B. Elecciones en diversos Municipios de Usos y Costumbres. En diferentes fechas que se relacionan en el presente Acuerdo, cinco Municipios del Estado, que electoralmente se rigen por el sistema de Usos y Costumbres, celebraron sus respectivas Asambleas Generales Comunitarias para la renovación de los Concejales a los Ayuntamientos, las cuales se celebraron de acuerdo a los procedimientos definidos por sus respectivas comunidades para la elección de sus Autoridades Municipales; y una vez cumplidos los requisitos formales, las Autoridades Electorales competentes presentaron la documentación correspondiente en la Dirección Ejecutiva de Usos y Costumbres de este Instituto.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre



la calificación de las elecciones de Concejales de los Ayuntamientos que se efectúan bajo el régimen de derecho consuetudinario en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 92, fracción XXX y 140, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

SEGUNDO. Libre autodeterminación. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

TERCERO. Calificación de la elección. Que para la calificación de las Asambleas Generales Comunitarias celebradas en los Municipios objeto del presente Acuerdo, en donde eligieron a sus Autoridades Municipales, debe tomarse en consideración que las mismas se celebraron conforme a las normas consuetudinarias de cada comunidad, pues se expidieron las convocatorias correspondientes de acuerdo a los usos y tradiciones de cada lugar; se realizaron todos y cada uno de los actos preparatorios de las asambleas de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas de cada uno de los Municipios; se llevó a cabo la debida instalación de las Asambleas respectivas, en las cuales se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinaron las propias Asambleas Generales Comunitarias de acuerdo a sus costumbres;



asimismo, se realizó la correspondiente clausura de las Asambleas, y éstas se desarrollaron en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por las asambleas y se observaron los requisitos establecidos en el catálogo general de usos y costumbres; asimismo, los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección de los Municipios objeto del presente Acuerdo, hicieron llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 139, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, por lo que este Consejo General considera procedente calificar las elecciones de Concejales a los Ayuntamientos del Estado que electoralmente se rigen por el sistema de Derecho Consuetudinario, objeto del presente Acuerdo.

a) Estudio de los requisitos de elegibilidad. Que cada uno de los ciudadanos electos en dichas Asambleas, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Concejal que se establecen en los artículos 16 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 2° de la Constitución Federal, y 133 del Código Electoral vigente en el Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 35, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como con las características para ocupar sus cargos, determinadas por las tradiciones y costumbres de cada lugar, así como las establecidas en el catálogo general de usos y costumbres aprobado por el Consejo General de este Instituto.

b) Conclusión. Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, debe declararse la validez de las elecciones, pues las Asambleas de elección se apegaron a las normas establecidas por la comunidad y los acuerdos previos a la elección correspondiente; las Autoridades Electas obtuvieron la mayoría de votos, y los expedientes respectivos fueron debidamente integrados, en consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 y 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 83; 92, fracción XXX; 133; 134; 135; 136; 137; 138 y 140, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, estima procedente calificar y declarar la validez de las

elecciones celebradas en diversos Municipios del Estado de Oaxaca, que electoralmente se rigen bajo normas de Derecho Consuetudinario, al tenor del siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se califican y se declaran legalmente válidas las elecciones de Concejales a los Ayuntamientos, celebradas bajo el sistema de Usos y Costumbres, en los Municipios que a continuación se relacionan:

DISTRITO ELECTORAL	MUNICIPIO	FECHA DE ASAMBLEA
II	1. SAN JUAN DEL ESTADO	27-NOV-2011
XIV	2. CONCEPCIÓN BUENAVISTA	16-DIC-2010
XIV	3. TLACOTEPEC PLUMAS	03-DIC-2011
XX	4. ASUNCIÓN CACALOTEPEC	26-NOV-2011
XX	5. SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA	22-OCT-2011

SEGUNDO. Expídanse las constancias de mayoría a los Concejales electos en los Municipios a que se refiere el punto de Acuerdo que antecede.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 91 y 94 inciso j), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes; por estrados, a los demás interesados, y hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano administrativo electoral en Internet.

Así lo resolvieron las Consejeras y los Consejeros Electorales por unanimidad de votos, en Sesión Especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, celebrada en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veinte de diciembre del dos mil once, ante el Secretario General, quien da fe.

POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO

ALBERTO ALONSO CRIOLLO

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS